

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00128 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADO: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 026

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en razón a la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, entre los señores **HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ** y **YALILE CARDONA MEYER**, tramitado en esta célula judicial, actuando como apoderado judicial de la demandante el doctor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ** y como apoderado del demandado el doctor **CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES**.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El 18 de agosto de 2021, una vez tramitado en este Despacho, el proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, fue incoado por el apoderado de la demandante, el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ** identificado con la cédula No. 15.990.294 y la señora **YALILE CARDONA MEYER** con cédula No. 24.731.008, siendo admitida la demanda mediante auto de 23 de agosto siguiente, por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 y 523 del Código General del Proceso.

Aparejada con la demanda, se solicitó como medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del vehículo automotor de servicio público, placas **PJE-190**, clase campero, marca Willys, línea **CJ-6**, modelo 1976, a gasolina, color sedaj, capacidad 10 pasajeros, número de motor **DT27-085035T**, chasis No. **J5J845VE05039**, número de serie **J5-05039**, del cual es propietario en un 50% el señor **HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ** por compra realizada al señor **JOSÉ AUGUSTO OSPINA QUINTERO**.

En concordancia con el inciso 6º del artículo 523 mencionado, ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, corriéndole traslado al demandado por el término de 10 días, mediante notificación por estado.

El 01 de septiembre el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando la exoneración de la caución, lo que fue concedido por auto de 23 de septiembre, cual resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo ya referenciado, propiedad en un 50% del demandado.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00128 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADO: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 026

El 06 de septiembre fue contestada la demanda por parte del amparador de pobres designado para el demandado.

El 19 de noviembre fue comisionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares para efectuar el secuestro del vehículo automotor de servicio público, placas PJE-190. El 28 de enero de 2022, mediante auto, el comisionado solicitó a esta judicatura la ubicación del vehículo, puesto que había sido requerido por el Inspector de Policía de Manzanares para cumplir la asignación del secuestro.

El apoderado de la demandante allegó memorial calendado el 03 de marzo en el cual informó que, el vehículo no había sido secuestrado aún, por lo que advirtió que no hacerlo conllevaría al posible impedimento de la diligencia. Mediante auto de 16 siguiente, el Despacho ordenó oficiar al Inspector de Policía de Manzanares para requerirlo por el cumplimiento del secuestro del vehículo ordenado. Y el 18 posterior fue recibido el comisorio debidamente diligenciado.

Surtidos los trámites ordenados, se dispuso la fecha para la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS para el 01 de julio a las 08:00 de la mañana. El siguiente 29 de junio, el apoderado de la demandante presentó ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, y lo propio efectuó el apoderado del demandado, realizándose la audiencia programada, en la que fue reconocida personería jurídica para actuar al apoderado del demandado doctor CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES.

El Despacho reseñó la diferencia entre los inventarios y avalúos en el valor del activo y el pasivo y fijó como decreto probatorio oficiar al gerente de COOTRAMAN para que indicara el valor del cupo del vehículo y la situación actual del mismo ante la empresa; además al señor MARIO ALFONSO CHAMORRO TOQUICA, para que declarara sobre la existencia de la obligación, atribuida como pasivo dentro de la sociedad conyugal, lo mismo que el monto y los intereses. Fijó para la continuidad de la audiencia el 05 de septiembre a las 02:00 de la tarde.

La respuesta de COOTRAMAN arribó el 01 de septiembre, indicando que el vehículo había sido desvinculado de la cooperativa, de común acuerdo, desde el 14 de enero de 2022; siendo el titular del cupo el señor JOSÉ AUGUSTO OSPINA QUINTERO; agregó que el valor comercial del cupo del vehículo, debería ser establecido por los mismos asociados, dado que la capacidad transportadora de la empresa se encuentra congelada, aclarando que es posible vender el vehículo, sin incluir el cupo.

La contestación del señor MARIO ALFONSO CHAMORRO TOQUICA señaló una deuda de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$10.333.000) a 29 de junio de 2022, anexando los títulos correspondientes.

Fueron allegados también los informes del secuestro del vehículo, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2022.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2022 finalmente se resolvieron las objeciones y declararon aprobados los inventarios ya avalúos, por ende se ordenó la partición

Los apoderados de las partes presentaron de común acuerdo el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes el 3 de octubre de 2022, relacionando el vehículo automotor descrito ampliamente en precedencia con un avalúo de \$10.000.000, lo que indica que el

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00128 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADO: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 026

50% de ese valor es la suma de \$5.000.000, conformando dos hijuelas para los dos ex cónyuges, sin pasivos pendientes para adjudicar.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se observa que se cumplen los presupuestos procesales a satisfacción en el caso que se examina, los cuales son: **1. DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales. **2. COMPETENCIA EN EL JUEZ DE CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto, como por el factor territorial (último domicilio de los ex cónyuges); **3. CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales; **4. CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, en cada uno de los ex cónyuges en este caso; y **5. DERECHO DE POSTULACIÓN**, tanto por activa como por pasiva, puesto que actuaron asistidos cada uno, por apoderado judicial titulado.

En cuanto al procedimiento, es el artículo 523 del Código General del Proceso el que señala el mismo, y a su vez remite a las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión (artículos 501 y 509 CGP).

Luego se advierte que no habrá condena en costas por tratarse de un proceso liquidatorio sin oposición a la prosperidad de las pretensiones.

De igual modo, se advierte que en el particular se REQUERIRÁ al SECUESTRE por Secretaría en aras de presentar las CUENTAS DEFINITIVAS, una vez ello suceda, se fijarán HONORARIOS DEFINITIVOS y adicionalmente se dispondrá el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR con el fin de registrarse en forma inmediata en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO la situación en comento.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges señores **HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ y YALILE CARDONA MEYER**, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.990.294y 24.731.008, respectivamente, adjudicándoles a cada una de las partes hijuela por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), equivalentes al 25% del vehículo automotor de servicio público, placas PJE-190, clase campero, marca Willys, línea CJ-6, modelo 1976, a gasolina, color sedaj, capacidad 10 pasajeros, número de motor DT27-085035T, chasis No. J5J845VE05039, número de serie J5-05039.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00128 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADO: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 026

SEGUNDO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** cuya disolución y estado de liquidación se decretó en el proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, según sentencia No. 016 de 8 de julio de 2021.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Manzanares, Caldas.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR al **SECUESTRE** por Secretaría en aras de presentar las CUENTAS DEFINITIVAS, una vez ello suceda, se fijarán HONORARIOS DEFINITIVOS y adicionalmente se dispondrá el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR con el fin de registrarse en forma inmediata en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO la situación en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7bfcafd19d11470ceacc9f73aba6b4f1f789798fe07f0f21de9a1f161780b**

Documento generado en 21/10/2022 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>